

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA  
EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

*Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la  
sesión celebrada el día 22 de junio de 1965:*

**CAMBIOS**

DIVISAS	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,824	60,004
1 Dólar canadiense .....	55,264	55,430
1 Franco francés nuevo .....	12,207	12,243
1 Libra esterlina .....	166,980	167,482
1 Franco suizo .....	13,804	13,845
100 Francos belgas .....	120,521	120,883
1 Marco alemán .....	14,954	14,999
100 Liras italianas .....	9,574	9,602
1 Florín holandés .....	16,605	16,654
1 Corona sueca .....	11,572	11,606
1 Corona danesa .....	8,629	8,654
1 Corona noruega .....	8,360	8,385
1 Marco finlandés .....	18,579	18,634
100 Chelines austriacos .....	231,801	232,498
100 Escudos portugueses .....	208,192	208,818

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*DECRETO 1679/1965, de 3 de junio, por el que se  
aplican los beneficios de la Ley de 3 de diciembre  
de 1953 al polígono delimitado por acuerdo del Ayun-  
tamiento de Barcelona de 30 de noviembre de 1960.*

El Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco extiende a la Comisión de Urbanismo de Barcelona los beneficios señalados en los apartados primero y segundo de la disposición adicional primera de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, señala en su artículo cuarto que la concesión de los beneficios fiscales que en ella se alude exigirán previamente la determinación de los sectores o polígonos donde hayan de regir los expresados beneficios mediante la petición concreta y previo informe de la Comisión de Urbanismo y los elementos correspondientes.

Continúa vigente dicha Ley, aun después de haberse promulgado la de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por cuanto la Ley de mil novecientos cincuenta y tres concede exenciones fiscales, con contenido en efectividad, distintos a los beneficios regulados por la Ley del Suelo, que en su artículo ciento ochenta y nueve establece no la concesión de exenciones fiscales, sino la aplicación de determinadas percepciones contributivas, y advierte en su párrafo cuarto que unos y otros beneficios son susceptibles de hacerse efectivos sucesivamente, por lo que no afecta a la Ley de mil novecientos cincuenta y tres la derogación contenida en la disposición final segunda de la Ley del Suelo, según se ha venido a reconocer en los Decretos de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, doscientos treinta y tres, mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de febrero, trescientos ochenta y cuatro, mil novecientos cincuenta y nueve, de doce de mayo, novecientos veinticinco, mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de mayo, para Barcelona, y últimamente en los Decretos cuatrocientos treinta y siete, mil novecientos sesenta y uno, de dos de mayo, seiscientos/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de mayo y ciento ochenta y tres, mil novecientos sesenta y cuatro, y veinte de febrero, para Madrid.

El Polígono para el que solicita la aplicación de los beneficios fiscales de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres es el delimitado por acuerdo Municipal de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta.

La Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre ordenación urbana de Barcelona y su comarca establece en el artículo tercero que se aprueba el Plan Comarcal de Ordenación Urbana de Barcelona redactado por la Comisión Superior de Ordenación Provincial y en el artículo cuarto que el Plan Comarcal constituirá base obligada para la redacción de planes parciales de ordenación urbana y de los proyectos de todas clases de obras.

Por el Decreto del Ministerio de la Gobernación de seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve se dictaron normas para la urbanización de la zona de la avenida del Generalísimo Franco, de la ciudad de Barcelona, disponiéndose en el artículo primero que el sector de la avenida del Generalísimo Franco abarca el perímetro comprendido dentro de los límites señalados en el proyecto correspondiente y en las Ordenanzas que lo rigen, aprobados respectivamente por la Comisión Central de Sanidad Local.

El Plan Parcial de Ordenación del sector final de la avenida del Generalísimo Franco que afecta y comprende al polígono de referencia fué aprobado definitivamente por la Comisión Central de Sanidad Local el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

En su virtud, vistos los informes de la Comisión de Urbanismo y del Ayuntamiento de Barcelona y el dictamen del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se aplican los beneficios de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en virtud de autorización concedida en el Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco al polígono delimitado por el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta, y cuya delimitación es la siguiente: «Avenida de Chile. Avenida en proyecto que discurre al Sur de la zona de expansión universitaria. Calle en proyecto que discurre al Sur del cementerio de Las Corts. Calle de la Maternidad hasta la Travesera de las Corts, esta vía pública hasta la Riera Blanca. Y avenida sin nombre, en parte proyectada y en parte realizada, que desde la Travesera y cruzando la avenida de San Ramón Nonato enlaza con la de Chile.»

Artículo segundo.—Para poder gozar de estos beneficios fiscales se requerirá el cumplimiento por parte de los beneficiarios las condiciones siguientes:

a) Cumplimiento de las obligaciones asumidas en el convenio aprobado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Barcelona en sesión de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta sobre las relaciones del Ayuntamiento y los beneficiarios en lo referente a la urbanización del sector en que está situado el nuevo estadio.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo de veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno de la Comisión de Urbanismo de Barcelona que se ejecuten las obras de urbanización en el término de cinco años a partir de la publicación de este Decreto que concede los beneficios.

Artículo tercero.—La Comisión de Urbanismo de Barcelona, teniendo en cuenta las solicitudes que se formulan por los particulares para acogerse a los beneficios de este Decreto, determinará si las mismas reúnen las condiciones exigidas y acreditará por medio de certificación el cumplimiento de las condiciones de edificación.

Artículo cuarto.—El incumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el artículo segundo de este Decreto, una vez comprobado por la Comisión de Urbanismo, producirá de modo automático la pérdida de los beneficios con efecto retroactivo, desde la fecha de la exención, y cuya pérdida llevará aparejado el abono con carácter retroactivo de todos los impuestos y arbitrios a que la edificación estuviera sometida a partir de la fecha desde la cual la exención hubiera sido disfrutada.

No obstante, y si alguna circunstancia excepcional así lo aconsejara, la Comisión de Urbanismo de Barcelona podría acordar la concesión de un plazo para que las edificaciones se acomoden a las condiciones especificadas en los proyectos aprobados, transcurrido el cual sin hacerlo quedarán automáticamente privadas de los beneficios fiscales concedidos, con la obligación de abonar retroactivamente los impuestos a que, en su caso, hubieran venido sometidas.

Artículo quinto.—Corresponde al Ministerio de Hacienda la competencia para conceder o negar los beneficios fiscales a que se refiere el artículo primero, en relación con cada uno de los edificios afectados.

Para que tenga efectividad la concesión, en relación con la Contribución Territorial Urbana, deben los interesados solicitar de la Delegación de Hacienda de Barcelona la concesión de tales beneficios, aportando la certificación a que se refiere el artículo cuarto respecto a cada finca debidamente descrita e identificada.

Los beneficios fiscales que concede la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con los impuestos de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se aplicarán en cada caso por las oficinas competentes para practicar la liquidación, con arreglo a la legislación vigente reguladora de dichos impuestos y como consecuencia de la prueba que se aporte al efecto.

Disposición transitoria.—Los propietarios de las fincas ya construidas o que estén en construcción al publicarse este Decreto podrán disfrutar de los beneficios a que se refiere el artículo primero si demuestran haber cumplido las obligaciones exigidas en la forma prevista por el artículo segundo y lo solicitan por la Delegación de Hacienda de Barcelona dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda.  
JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA